

española. Como también el Sr. de Luna está ahora ausente, propone que la Comisión designe al Sr. Ruda para sustituirle.

80. El Sr. PAREDES propone que, para aliviar la tarea del Sr. Jiménez de Aréchaga, que preside el Comité de Redacción, y también para que el idioma español esté mejor representado en el seno de dicho Comité, se nombre al Sr. Ruda miembro permanente del mismo.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

798.^a SESIÓN

Miércoles 9 de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bedjaoui, Sr. Briggs, Sr. Cadieux, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 3; A/CN.4/177 y Add.1; A/CN.4/L.107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 18 (Formulación de reservas)¹ (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 18.

2. El Sr. TSURUOKA dice que el orden universal uniforme debe definirse en términos democráticos, debiendo todo Estado aceptar democráticamente ciertos sacrificios para salvaguardarlo, ya que el concepto de democracia se basa en el principio de la igualdad en derecho internacional de los Estados independientes. El tratado multilateral general, discutido y adoptado en una conferencia internacional por la mayoría requerida, por lo común de dos tercios, es parte del orden universal definido en términos democráticos. La regla de la mayoría es una institución democrática que impone a todos los Estados que han participado en la conferencia el deber moral de salvaguardar el tratado, ya pertenecieran a la mayoría o a la minoría, sacrificando incluso algún interés especial.

3. En materia de reservas, se espera de la Comisión que encuentre una fórmula democrática que sobre todo acentúe el respeto de la voluntad de la mayoría en lugar de proclamar la libertad individual de los Estados. Es partidario de la llamada fórmula de la «unanimidad» en

lugar de la llamada «flexible», y de la fórmula colegiada, aunque esta última se aproxima más a la regla de la mayoría.

4. Es deplorable una solución individualista en los casos en que el tratado guarda silencio, pues es contraria al principio democrático y sus efectos son tanto más graves cuanto que el silencio en un tratado multilateral general suele obedecer a maniobras de una «minoría obs-tructora».

5. Por otro lado, la regla de la unanimidad tiene la virtud de la sencillez y no está anticuada en modo alguno, ya que ampara una decisión adoptada democráticamente; tampoco puede decirse que tenga un carácter conservador, antes bien es progresista, si se entiende por «progresista» todo aquello que favorece los intereses de la mayoría integrada en la actualidad por los nuevos Estados independientes y los países pequeños y medianos.

6. La regla de la unanimidad es rígida sólo en apariencia. Si las reservas son razonables, el sentido común en que descansa el principio democrático obligará a todos los Estados a aceptarlas y sólo se rechazarán las que no sean razonables. A mayor abundamiento, la regla de la unanimidad puede muy bien coexistir con la presunción de aceptación, al cabo de un plazo relativamente breve, en aquellos casos en que el tratado nada estipule en punto a reservas.

7. La fórmula de la unanimidad tiene además la ventaja de ser objetiva, ya que permite prescindir de la prueba de la compatibilidad de una reserva con el objeto y la finalidad del tratado, criterio vago y subjetivo en la medida en que esa apreciación queda al arbitrio de cada Estado.

8. El proyecto presentado por el Gobierno del Japón (A/CN.4/175, sección I) se inspira en las ideas que acaba de exponer, y sería fácil hacerlo aún más flexible. Es digno, desde luego, de la atención de la Comisión, si es que la segunda lectura no tiene por finalidad exclusiva introducir algunas modificaciones menores de forma, sino también mejorar en lo posible el texto aprobado en primera lectura. Espera que sus consideraciones contribuyan en alguna medida a que la Comisión comprenda mejor el texto del Japón, del cual sin duda alguna sacará algún provecho.

9. El Sr. PAREDES desea aclarar algunos extremos en lo referente a las reservas. En primer lugar, el artículo 1 (Definiciones) dice que se entiende por «reserva» la declaración unilateral formulada por un Estado. Es cierto que de ordinario cada Estado formula reservas sobre los puntos que a su juicio las requieren, pero no puede decirse que no sea dable a varios Estados presentar una reserva conjunta, que tendrá así mayor fuerza. La eventualidad de una reserva conjunta es perfectamente concebible; convendría abandonar la idea de que la reserva es acto de un solo y único Estado.

10. En segundo lugar, las observaciones y objeciones que un Estado formula contra un tratado no son siempre verdaderas reservas. Ocurre a veces que un Estado hace declaraciones para indicar el alcance que atribuye a una disposición determinada o para expresar las dudas que abriga en cuanto a su eficacia. ¿Deben considerarse todas

¹ Vid. texto de 1962 y nueva formulación de los artículos 18, 19 y 20, propuesta por el Relator Especial, en los párrafos 32 y 33 de la 796.^a sesión.

las declaraciones de esta índole como reservas? Sin duda hacen falta unas indicaciones más precisas. Bastará, por ejemplo, con que el Estado declare si se trata o no de una verdadera reserva. Si no hace tal declaración expresa, se corre el riesgo de que una observación hecha exclusivamente para indicar su punto de vista y no con el propósito de privar al artículo de todos sus efectos pueda ser interpretada por otros Estados como una verdadera reserva. Puede ocurrir también que el Estado que hizo la observación únicamente para manifestar una duda, llegue a pensar más tarde que debe mantener su observación como reserva. Por consiguiente, estima que hay que considerar como reserva toda observación hecha por un Estado, a menos que éste declare que no es su propósito formularla.

11. Por último considera que, tratándose de tratados multilaterales, la aceptación de una reserva depende de que ésta sea aceptada por cierto número de Estados; no basta con que un Estado acepte la reserva formulada por otro para que ésta sea admisible. En efecto, si la aceptación de un solo Estado fuera suficiente, esto restaría valor a los tratados multilaterales que se conciertan para expresar la voluntad de un gran número de Estados con un fin determinado. Un tratado multilateral se desintegraría si dos Estados pudieran *inter se* modificar una parte de él y hacer que el instrumento así modificado rigiera solamente entre ellos.

12. El Sr. PESSOU reconoce que las reservas son hasta cierto punto un recurso extremo, ya que pueden dar lugar a anomalías jurídicas. Con todo, en un mundo donde determinadas actitudes parecen apartarse de las más elementales normas de ética, las reservas son el medio para neutralizar por lo menos los efectos que esas actitudes puedan tener. Por lo demás, el GATT y otras instituciones internacionales hacen uso frecuente de la facilidad que las reservas ofrecen a los Estados.

13. A pesar de la divergencia de opiniones, la Comisión está de acuerdo en que las reservas deben considerarse como práctica admitida. El gran mérito de los artículos 18 a 20, revisados por el Relator Especial, es que reflejan con fidelidad todas las sugerencias que se han hecho desde 1962. Es tal el talento del Relator Especial para refundir constantemente el texto que, incluso cuando se encuentra con sugerencias contrarias al texto primitivo, aún puede hallar otra variante que, aunque no sea satisfactoria para todos, no por ello carece de valor jurídico.

14. Es indudable que la reserva introduce en los tratados una diversidad de regímenes tal vez incompatible con la función unificadora de la reglamentación convencional. El artículo 18, revisado por el Relator Especial, autoriza a las partes a presentar determinadas reservas que, para ser válidas, han de ser aceptadas por las demás partes contratantes. El texto deja bien sentado que un Estado no puede quedar obligado en sus relaciones convencionales si no da su consentimiento. Así, no puede oponérsele ninguna reserva en tanto no haya prestado ese consentimiento. Por ser un tratado multilateral el fruto de un acuerdo libre y simétrico, ninguna de las partes puede destruir o comprometer por decisión unilateral

el objeto y la finalidad de aquél. El artículo 18 subraya, pues, el concepto de la integridad del tratado.

15. En otro párrafo, el Relator Especial admite que ese principio puede lenificarse en los tratados multilaterales por determinadas razones, tales como la universalidad de las Naciones Unidas, con objeto de facilitar una más amplia participación en los tratados celebrados bajo los auspicios de la Organización.

16. Algunos oradores han tachado en general al artículo 18 de excesivamente descriptivo, pero sin duda alguna está justificado que el Relator Especial emplee el método descriptivo, vista la inestabilidad de opiniones dentro de la Comisión.

17. Sin entrar de nuevo a discutir las prácticas de la Organización de los Estados Americanos, opina que el artículo 18 que propone el Relator Especial es pertinente y necesario, salvo que pueda redactarse otro texto que refleje aún mejor la práctica actual en lo concerniente a reservas.

18. El PRESIDENTE dice que, como ningún otro miembro desea ya intervenir acerca del artículo 18, va a invitar al Relator Especial a hacer un resumen del debate.

19. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la mayoría de los miembros han comentado el artículo 18, aunque no siempre ha sido claro a cuál de los dos textos del artículo se referían, pero también han aludido al plan general de las disposiciones relativas a reservas. A fin de atender la petición del Presidente, tratará de hacer una especie de recapitulación del debate, sobre reservas hasta el momento, sin mencionar los puntos de estilo, que pueden dejarse al Comité de Redacción.

20. Como ya indicó en la 796.ª sesión cuando presentó la sección III sobre reservas, al reordenar las disposiciones no ha tenido la intención de alterar en cuanto al fondo el proyecto de 1962, salvo en unos cuantos puntos acerca de los cuales los gobiernos han hecho críticas directas y de fondo. Le ha sorprendido la reacción adversa a sus propuestas de algunos miembros de la Comisión por considerar los nuevos textos de carácter descriptivo. Tal tipo de crítica sería mucho más justificable si se aplicase a los textos de 1962, que esos miembros apoyan.

21. Una de las dificultades con que él ha tropezado al reordenar las disposiciones relativas a reservas para tener en cuenta las observaciones de los gobiernos ha sido precisamente la complejidad del proyecto de 1962. La Comisión no tiene por qué disculparse por esa complejidad, ya que fue difícilísimo establecer la sección III en líneas generales después de los prolongados debates que hubo en la Comisión y en el Comité de Redacción sobre el espinoso tema de las reservas. El texto especialmente complicado del artículo 20, que refleja en sí la dificultad de coordinar sus disposiciones con las del artículo 18, ha sido otra razón de peso para intentar una reordenación del material.

22. Prescindiendo de la cuestión, que le parece fundamentalmente psicológica, del método que se use para enunciar el derecho a formular reservas, sobre el que

hay divergencia de opiniones en la Comisión, los efectos de cualquiera de las dos versiones que ésta tiene a la vista serían muy parecidos al aplicarlas a verdaderos tratados. Una de las ventajas del texto revisado es, sin embargo, que hace una distinción más clara entre los casos en que se aplica el sistema flexible y los casos en que no se aplica. Quisiera recordar a los miembros que él mismo, como Relator Especial, ha propuesto ese sistema² y cree que, para atender las necesidades de la sociedad internacional contemporánea, debe dársele el lugar que le corresponde en el proyecto. Ahora bien, en el plano de lo ideal, por supuesto, el Sr. Ago tiene razón en su tesis general de que las reservas son deplorables porque van contra la universalidad del derecho. Es de especial importancia recalcar la distinción debido a la nueva norma que la Comisión ha introducido en su proyecto en relación con el consentimiento tácito, que los Estados han de examinar sin duda con suma atención. De hecho, un gobierno ha comunicado ya su objeción a la aplicación de la norma cuando la reserva se halla expresa o implícitamente prohibida en el propio tratado³.

23. Si, como prefieren algunos miembros, se decidiese empezar la sección sobre reservas con una norma que establezca un derecho general a presentarlas, habría que abandonar la reordenación que él ha propuesto y conservar alguna disposición de sentido análogo a la del párrafo 1 del artículo 18 del texto de 1962. En tal caso, las disposiciones restantes del artículo 18 primitivo exigirían un examen minucioso con miras a abreviar el texto. Cabe combinar los apartados *a* y *b* del párrafo 1, pero en modo alguno puede suprimirse este último ya que trata de una cuestión distinta; el apartado *c* exige también un examen detenido. Como ya dijo en la sesión anterior⁴, gran parte del debate del 14.º período de sesiones giró en torno al texto de estos tres apartados por existir dos fuertes tendencias en pugna, una de ellas en favor de la máxima libertad en la presentación de reservas y la otra en contra por temor a que una disposición demasiado liberal socavara el principio de la integridad de los tratados. El Comité de Redacción y la propia Comisión habrán de examinar el problema globalmente y lo único que desea destacar es la necesidad de que no se altere el equilibrio logrado en 1962 con la decisión apresurada de prescindir de los apartados *b* y *c*.

24. Es también importante no subestimar la importancia de las cláusulas de procedimiento, en vista de lo delicado que es todo el problema de las reservas, en el que tanto depende del mecanismo de su aceptación o exclusión, especialmente en el caso de los tratados multilaterales. Acaso sea necesario, a costa incluso de alargar la sección, delimitar hasta cierto punto el funcionamiento del sistema de flexibilidad. En su nuevo proyecto de artículo 20 ha tratado de incluir, en forma concisa, las disposiciones de procedimiento, pero parte del texto quizás excede de los límites de lo procesal y habrá que cambiar el nuevo título que ha dado al artículo. Si su nueva

versión no cuenta con el apoyo necesario, quizás el Comité de Redacción pueda enunciar en breve las cláusulas de procedimiento de forma algo distinta: esencialmente, se trata de una cuestión de estilo.

25. La Comisión parece estar de acuerdo en que ha de preverse el caso especial de los tratados que concierne un grupo reducido de Estados. En el contexto de la sección III, los gobiernos no han criticado la expresión «grupo reducido», a pesar de haberlo hecho en relación con su empleo en el artículo 9. A su juicio, ha de idearse otra expresión para prever los casos en que, por diversas razones, es necesaria la norma de la unanimidad. Quizás haya de prestarse mayor atención al mejor medio de expresar el parecer de la Comisión sobre puntos tales como el reducido número de partes, la naturaleza del tratado u otras circunstancias indicativas de la intención de aquéllas, a fin de evitar posibles críticas.

26. Desea reservarse el derecho de formular conclusiones más definitivas sobre la tendencia del debate cuando haya terminado el examen de los artículos 19 y 20.

27. El PRESIDENTE pregunta a la Comisión si desea que se remita inmediatamente al Comité de Redacción el texto del artículo 18.

28. El Sr. BRIGGS considera prematuro hacerlo en tanto la Comisión no haya terminado de examinar en su totalidad los artículos 18, 19 y 20.

29. El Sr. YASSEEN no cree que se pueda todavía remitir el texto del artículo al Comité de Redacción, puesto que la Comisión aún no ha decidido si aceptará el texto que ella misma aprobó en 1962 o bien la versión revisada del Relator Especial.

30. El PRESIDENTE comparte esa opinión; invita a la Comisión a examinar el artículo 19.

ARTÍCULO 19⁵ (Aceptación de reservas y objeción a las reservas)

31. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que habiendo ya expuesto con detenimiento las consideraciones que le llevaron a formular de nuevo los artículos 19 y 20, no tiene por el momento nada más que agregar y preferiría oír antes lo que los miembros de la Comisión tengan que decir.

32. El Sr. ROSENNE, antes de analizar en detalle el artículo 19, desea añadir algunas observaciones generales a las que ya hizo en la sesión anterior.

33. El Sr. Tunkin ha calificado acertadamente las reservas de institución de derecho internacional, y como tal constituyen una materia completa e independiente que debe examinarse teniendo en cuenta las razones que la originaron, antes de decidir cómo se la debe integrar en el conjunto del derecho de los tratados. No cabe considerar las reservas partiendo de nociones preconcebidas derivadas del derecho contractual interno, dado que no hay ninguna analogía ni siquiera entre los contratos mul-

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. II, págs. 69 y ss. Primer informe del Relator Especial (A/CN.4/144).

³ Documento A/CN.4/175, sección I: observaciones del Gobierno de Dinamarca acerca de los artículos 18 a 20.

⁴ *Vid.* párr. 32 de la 797.ª sesión.

⁵ *Vid.* texto de 1962 y nueva formulación de los artículos 18, 19 y 20, propuesta por el Relator Especial, en los párrafos 32 y 33 de la 796.ª sesión.

tipartitos y los tratados celebrados por un reducido grupo de Estados.

34. Su propia experiencia le confirma lo que otros miembros han dicho acerca de la desazón, e incluso el desagrado, que las reservas ocasionan a quienes han de ocuparse de ellas en los medios oficiales, sentimiento que va más allá de la cuestión de si una reserva o una objeción a ella es o no necesaria y de cómo debe formularse. Personalmente ha podido comprobar que las reservas figuran entre los documentos internacionales más difíciles de redactar y que crean dificultades particulares cuando se trata de aplicar un tratado que contiene una aceptada por el propio país del interesado. En general, se puede decir que ni las reservas ni las objeciones a ellas se hacen nunca a la ligera.

35. En el desarrollo que en el seno de organizaciones internacionales ha registrado la institución de las reservas a tratados multilaterales desde que el Gobierno de Austria formuló una al Convenio Internacional del Opio de 19 de febrero de 1925⁶, que dio lugar al informe del Comité de la Sociedad de las Naciones para la codificación progresiva del derecho internacional⁷, el problema se ha planteado desde el punto de vista de la admisibilidad de la reserva y de sus consecuencias para determinar si un tratado está o no en vigor y si, en caso de objeción, el Estado que formula la reserva es o no parte en el mismo. Ese método ha ocasionado las conocidas complicaciones relacionadas con el problema de decidir cuándo entra realmente en vigor un tratado que requiere un número determinado de ratificaciones. También se examinaron las reservas desde este punto de vista cuando la Asamblea General aprobó su resolución 478 (V) después que se le hubo planteado al Secretario General el problema de decidir si la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio había o no entrado en vigor al haberse depositado veinte instrumentos de ratificación; también en esos mismos términos se planteó el problema a la Corte Internacional y a la Comisión en 1951, y volvió a ocuparse de él la Asamblea General en su resolución 598 (VI).

36. Estima que ese aspecto del problema de la admisibilidad fue resuelto en lo esencial en 1962 por la Comisión de Derecho Internacional cuando adoptó su fórmula de transacción entre dos o tres tendencias principales de opinión respecto de las normas jurídicas que procedía aplicar en materia de reservas. Constituyó un elemento de dicha transacción la referencia a los tratados concertados por un reducido grupo de Estados, que se hizo por haber insistido el Sr. Jiménez de Aréchaga en que, a menos que las disposiciones se redactaran con sumo cuidado, lo que había llegado a calificar como fórmula latinoamericana cesaría de aplicarse en la región donde había tenido su origen⁸.

37. Está convencido de que esa fórmula de transacción representa el punto de vista de la inmensa mayoría

de los gobiernos, y casi todos los miembros de la Comisión, y de que debe mantenerse íntegramente. Por su parte, no desea alterar en nada dicha transacción y en la sesión anterior sólo quiso sugerir que, dentro de los límites de la misma, la Comisión haga lo necesario para tratar todos los problemas planteados por la institución de las reservas. La Comisión debiera poner en claro su parecer sobre la participación y los efectos de las reservas permitidas en la aplicación de un tratado y sobre la relación de éstas con el artículo 30, si se conserva, y con el artículo 55, que sin duda se conservará. Si consigue presentar de este modo las normas jurídicas aplicables a las reservas, podrán allanarse algunas de las dificultades para decidir cuándo entra en vigor un tratado, o cuántas veces, etc. Esos problemas, que cobraron tanto relieve en el debate anterior, quizá tengan ahora menos importancia.

38. Al estudiar de nuevo el problema de las reservas desde el punto de vista de la aplicación de los tratados, encontró en la traducción francesa del libro recientemente publicado del Sr. Tunkin un pasaje que dice así: «Si ninguna de las partes ha opuesto objeciones a la reserva formulada, ésta introduce una modificación; el contenido del tratado diferirá al ser aplicado entre el Estado autor de la reserva y los demás Estados signatarios»⁹. Ese criterio le parece atinado, y si el nuevo artículo del Relator Especial partiera de esta idea, el Comité de Redacción podría quizá completarla, con lo cual se evitarían posiblemente algunas de las dificultades señaladas por el Sr. Briggs¹⁰.

39. En su nuevo proyecto, el Relator Especial parece orientarse en el sentido que el orador propugna para terminar la labor de la Comisión; coincide por entero con él en cuanto a la confusión ocasionada por la complicada estructura del texto primitivo del artículo 20, que destaca más la cuestión de la participación en el tratado que la aplicación de éste. Es indudable que el Relator Especial ha aducido argumentos convincentes para que se modifique la estructura de todo el proyecto de sección III, aprobado en 1962 y, con una sola excepción, ha conseguido modificarla sin alterar el fondo del proyecto. El Sr. Pal señaló en la sesión anterior la orientación que deberían seguir la Comisión y el Comité de Redacción. El Comité tendría la doble función de examinar la nueva forma en que el Relator Especial ha presentado las distintas disposiciones, teniendo en cuenta las explicaciones que éste dio en su informe y en el curso del debate acerca del motivo de los cambios, y de reordenar los distintos elementos en una forma que merezca la aprobación de la mayoría. Personalmente, aunque es muy partidario de las modificaciones introducidas por el Relator Especial, no llevará su preferencia hasta el punto de oponerse a que se conserve el texto de 1962.

40. En cuanto al texto del artículo 19 que ahora propone el Relator Especial, desea hacer algunos comentarios relativos a la forma que entrañan también algunas cuestiones de fondo. En el párrafo 1 no le satisface la expresión «Cuando un tratado no contuviere disposición

⁶ Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. 81, pág. 318.

⁷ Sociedad de las Naciones, *Journal officiel*, 1927, págs. 770, 800 y 881.

⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. I, párr. 4 de la 652.^a sesión.

⁹ *Droit international public. Problèmes théoriques*, París, 1965, pág. 70.

¹⁰ *Vid.* párrs. 34 a 43 de la 796.^a sesión.

alguna». La primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar acordó en su décima sesión plenaria que la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua «no contenga ninguna cláusula de reservas»¹¹ y posteriormente que la cláusula relativa al depositario de la Convención no debía contener ninguna instrucción dirigida al depositario acerca de la transmisión de notificaciones referentes a reservas¹². Inmediatamente se planteó la cuestión de si ha de considerarse que la Convención sobre el mar territorial guarda silencio sobre las reservas. En la misma 20.ª sesión plenaria de la Conferencia hubo interpretaciones diversas de varios representantes sobre los efectos de la citada decisión; algunos mantuvieron que «a falta de una cláusula de reservas, los Estados estarán en libertad de formular todas las reservas que deseen», en tanto que otros defendieron la tesis de que «toda reserva formulada por un Estado determinado sólo será válida respecto de los Estados que la acepten»¹³. Posteriormente algunos Estados formularon reservas y otros hicieron objeciones, pero a pesar de ello la Convención entró en vigor.

41. Sugiere que se suprima del párrafo 2 la referencia al «reducido número de sus partes», puesto que este concepto se encuentra ya previsto por las referencias a «la naturaleza del tratado» y «las circunstancias de su celebración». Para dejar enteramente en claro la situación, acaso convenga hacer referencia a la «forma» en que se celebra el tratado. Como tal cuestión ofrece un interés particular para los miembros latinoamericanos de la Comisión, le gustaría, como parte de la transacción de 1962, saber su parecer al respecto.

42. Se plantea también la cuestión de si esa parte del artículo 19 no debe seguir de cerca la terminología empleada en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 46, relativo a la divisibilidad, e introducir así la idea de que para el tipo de tratado que sea ninguna reserva puede aceptarse automáticamente cuando se refiere a una cláusula que constituya «una condición esencial del consentimiento de las partes en la totalidad del tratado». Esta cuestión fue mencionada ya en la 706.ª sesión¹⁴ y parece ser pertinente para ese tipo de tratados.

43. Sugiere que el estudio del párrafo 3, relativo al caso de que el tratado sea el instrumento constitutivo de una organización internacional, que el orador acepta en principio, se aplase hasta que la Comisión examine el artículo 48¹⁵. Ese párrafo debería pasar a ser el último del artículo 19 o un artículo completamente distinto; en su actual posición, altera el orden lógico.

44. De hecho, hay dos tipos de instrumentos constitutivos de ese género: el primero es el que se redacta con el exclusivo propósito de establecer una organización; el

segundo, aquel en que el establecimiento de la organización es fruto accidental de las negociaciones relativas al tratado, como ha ocurrido con algunas de las organizaciones de productos básicos. La constitución de la OACI es un ejemplo del tipo híbrido; las disposiciones que la constituyen se encuentran enterradas entre un centenar de artículos del Convenio de Aviación Civil Internacional de 7 de diciembre de 1944¹⁶, que regula una gran variedad de problemas de navegación aérea. En vista de ello, quizá conviniera que la Comisión dejase muy en claro los tipos de instrumentos constitutivos a que desea referirse.

45. Un tipo de reserva a un tratado que es instrumento constitutivo parece ser el mencionado en la respuesta del Reino Unido a la pregunta 5 del cuestionario del Secretario General sobre la práctica seguida por los depositarios¹⁷; la respuesta se refirió al Convenio Internacional del azúcar de 1958 (A/5687, pág. 40). Con respecto a la práctica del propio Secretario General al respecto, debe tomarse nota del párrafo 22 de la parte II del informe del Secretario General (A/5687, pág. 95). Sobre este punto, y más en general sobre el artículo 3 *bis* (artículo 48) y otras cuestiones afines, quizá convenga también invocar los artículos 25 y 26 del Estatuto de la Comisión y pedir el parecer de los organismos especializados y otras organizaciones internacionales; no bastan al respecto las observaciones de los gobiernos.

46. En cuanto a los párrafos 4 y 5, cree que la norma fundamental del párrafo 5, que es la única nueva del texto que ahora propone el Relator Especial, debe constituir el punto de partida; el párrafo 4 debe limitarse a decir que el Estado autor de la objeción puede optar entre considerar inaplicable todo el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva o aceptar el tratado con sujeción a la reserva. Esa propuesta se hizo durante el debate en el 14.º período de sesiones¹⁸, y fue aceptada por el Relator Especial, encontrando luego su expresión adecuada en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 20 que se adoptó en 1962. Ese tipo de texto salvaría las dificultades en cuanto a entrada en vigor y destacaría la cuestión importante, que es la aplicación del tratado en las relaciones bilaterales de los Estados interesados. Con respecto al criterio de la compatibilidad, le han convencido las observaciones de los Gobiernos de Australia, Dinamarca y Estados Unidos a que se refiere el Relator Especial (A/CN.4/177/Add.1, comentario sobre el apartado *b* del párrafo 4 del nuevo artículo 19) y no insistirá, como hizo en 1962, en que se aplique a las objeciones de la misma manera que a las reservas propiamente dichas.

47. El párrafo 5 del texto del Relator Especial es nuevo, pero puede justificarse a la vista de la documentación contenida en el informe del Secretario General, especial-

¹¹ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar*, vol. II, págs. 82 y 83.

¹² *Ibid.*, pág. 83.

¹³ *Ibid.*, págs. 82 y 83.

¹⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. I, párrs. 25 y 61 de la 706.ª sesión.

¹⁵ Artículo relativo a tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales, denominado provisionalmente «artículo 3 *bis*» en la nueva formulación del Relator Especial.

¹⁶ Documento 7300 de la Organización de Aviación Civil Internacional.

¹⁷ «Práctica seguida por los depositarios en relación con las reservas»: Informe del Secretario General, presentado de conformidad con la resolución 1452 B (XIV) de la Asamblea General (documento A/5687 y cuestionario reproducido en el anexo D).

¹⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. I, 653.ª y 654.ª sesiones.

mente en la sección titulada «Entrada en vigor» de la parte I (A/5687, pág. 80) y en la parte II (A/5687, pág. 98).

48. El Sr. CASTRÉN observa que el nuevo artículo 19 propuesto por el Relator Especial contiene las disposiciones del apartado *d* del párrafo 1 del artículo 18 del proyecto de 1962 y las del artículo 20; estas últimas habían originado la mayoría de las objeciones formuladas por los gobiernos con respecto a las normas relativas a las reservas. El Relator Especial ha procedido con sumo cuidado a redactar de nuevo esas normas y, a juicio del orador, el resultado es excelente. Salvo en algunos puntos de menor importancia, está dispuesto a aceptar la nueva versión propuesta por el Relator Especial para el artículo 19.

49. En el párrafo 1, la sustitución del verbo «formular» por «proponer», refiriéndose a las reservas, representa una mejora.

50. Las disposiciones del párrafo 2 se fundan en la cláusula inicial del párrafo 3 del antiguo artículo 20, pero muy atinadamente el Relator Especial las ha mejorado y completado con algunos elementos nuevos que las hacen más flexibles. La solución propuesta por el Relator Especial es justa y práctica; en efecto, habrá que tener en cuenta no sólo el reducido número de partes, sino también la naturaleza del tratado y las circunstancias de su celebración, para determinar si la reserva debe ser aceptada por todas las partes para que surta efecto.

51. No tiene nada que decir sobre el párrafo 3, y sus observaciones sobre los párrafos 4 y 5, que deben leerse juntos, sólo se referirán a la forma. En el párrafo 4, la cláusula «salvo que el Estado interesado manifestare otra cosa» debiera aplicarse sólo al apartado *b*, como en el texto de 1962, porque un Estado que acepte una reserva difícilmente podría negarse a reconocer la condición de parte en el tratado del Estado que la haya propuesto.

52. El párrafo 5 parece superfluo y podría suprimirse. En sus observaciones, el Relator Especial no ha explicado claramente los motivos por los cuales considera conveniente insertar esa nueva disposición en el proyecto. A juicio del orador, semejante disposición parece ser una repetición del párrafo precedente, ya que lo que declara expresamente el párrafo 5 figura implícitamente en el párrafo 4. Si al final del apartado *a* del párrafo 4 del nuevo artículo 19 se agregaran las palabras «en cuanto el tratado entre en vigor» que aparecen en el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 20 del proyecto de 1962, el texto sería más claro y conciso.

53. El Sr. YASSEEN estima indispensable que la Comisión opte entre dos métodos de presentación: el adoptado en 1962 y el propuesto ahora por el Relator Especial. Se trata de algo más que de una cuestión de forma: la decisión que se adopte podría afectar al fondo y a la importancia de las propuestas de la Comisión sobre las reservas. Cree que la presentación de 1962 recoge mejor la institución existente; es más metódica y más lógica porque trata primero de la formulación de las reservas, después de la aceptación de las reservas y de las objeciones y, por último, de los efectos, la aplicación y la

retirada de las reservas. Esta es la teoría general de las reservas como institución de derecho internacional. El Relator Especial la presenta basándose en una consideración muy importante que es la distinción entre el caso en que el tratado mismo resuelve la cuestión y el caso en que no la resuelve; ahora bien, no elabora la teoría en forma tan clara y lógica.

54. Una norma muy importante que debe conservarse del antiguo artículo 19 del proyecto de 1962 es la de la aceptación presunta si no se formula objeción alguna dentro de los doce meses siguientes a la notificación de la reserva. Ahora bien, el plazo de doce meses podría parecer algo corto dada la forma en que suelen funcionar los servicios oficiales.

55. No tiene nada que objetar a las soluciones de fondo que ha propuesto el Relator Especial en su nueva versión. El párrafo 2 de su nuevo artículo 19 mejora el texto primitivo; la inclusión de una referencia a la naturaleza del tratado y a las circunstancias de su celebración facilita algo la aplicación del criterio de la compatibilidad con el objeto y finalidad del tratado.

56. En la sesión precedente, el Sr. Ago dijo que la Comisión daría un paso grave si decidiera favorecer la libertad de formular reservas a los tratados multilaterales generales, y afirmó que esa libertad podría menoscabar obligaciones existentes en virtud de normas emanadas de alguna otra fuente del derecho internacional, como la costumbre. A juicio del orador, la cuestión de la existencia de normas consuetudinarias, y más precisamente de su alcance y su carácter general o particular, es materia controvertible que ha originado numerosas dificultades en el orden internacional contemporáneo. Ahora bien, el texto de un tratado no indica si alguna de las normas que contiene guarda relación con la codificación o con el desarrollo progresivo del derecho internacional. Por tanto, la cuestión de saber si una norma tiene un origen consuetudinario no queda resuelta por el hecho de que esa norma aparezca en el tratado. Intentar resolver este problema restringiendo de modo general la libertad de formular reservas podría ser una mala solución, dado que podría no reconocerse el carácter consuetudinario de esas normas. De todos modos, la conferencia que se convoque para redactar un tratado será libre de prohibir expresamente las reservas a éste en general o a algunas de sus disposiciones; al hacerlo así evitaría las reservas a ciertas normas, ya sea a causa de la importancia de éstas desde el punto de vista del desarrollo progresivo del derecho internacional, o ya porque se trate de normas positivas.

57. El Sr. TUNKIN estima aceptable en general la versión de 1962 del artículo 19, donde se plantea mejor todo el problema tanto desde el punto de vista teórico como desde el práctico. Trata de las reservas como institución, a diferencia del nuevo texto propuesto por el Relator Especial que sólo se refiere a ciertos grupos de casos.

58. Refiriéndose a las observaciones del Sr. Rosenne sobre la historia de las reservas, señala que éstas llegaron a ser una institución bien establecida hacia fines del siglo XIX. En los libros de texto se mencionan casos tan antiguos como las reservas hechas por Suecia al Acta

General del Congreso de Viena de 1815, e incluso las reservas de Austria al Tratado franco-danés de 1748.

59. Tomando como base el texto de 1962, considera que el artículo 19 podría simplificarse bastante. Puede suprimirse el párrafo 2. Apenas si hace falta describir las diversas modalidades de la aceptación expresa de las reservas; la forma puede variar, pero dado que se enuncia *expressis verbis*, huelga toda descripción.

60. Algunos gobiernos han formulado objeciones fundadas al párrafo 4. Han señalado que la Comisión introduce una complicación innecesaria al admitir la posibilidad de que objete a la reserva un Estado que no es parte en el tratado. Teniendo en cuenta que ese caso apenas si se plantea en la práctica y dada la complicación que supone la tentativa de regularlo en esos términos, sugiere que el párrafo 4 se suprima por completo de modo que el artículo 19 haga referencia exclusivamente a las partes en el tratado.

61. En el párrafo 5, conviene prescindir de los detalles de procedimiento y limitar sus disposiciones al simple enunciado de la norma de que toda objeción a una reserva ha de formularse por escrito.

62. En resumen, sugiere que el párrafo 1 se conserve en su forma actual; que se suprima el párrafo 2; que el párrafo 3, que pasaría a ser párrafo 2, trate de la aceptación implícita; que se suprima el párrafo 4; y que en el párrafo final se estipule que la objeción habrá de formularse por escrito.

63. El Sr. ELIAS dice que, aunque la nueva versión propuesta por el Relator Especial para los artículos 19 y 20 incorpora la mayoría de las sugerencias del Sr. Tunkin para mejorar el artículo 19, parece más conveniente conservar el orden expositivo del texto de 1962. Sin embargo, esa cuestión puede ser zanjada por el Comité de Redacción. Se referirá a la versión de 1962 del artículo 19.

64. En sus observaciones, algunos gobiernos han criticado el artículo 19 porque parece aplicarse a todas las reservas, incluso a las que son claramente inadmisibles. En realidad, cuando un tratado no permite una reserva, queda excluida toda posibilidad de aceptación u objeción, ya que la reserva es incompatible con el objeto y la finalidad del tratado.

65. Señala que la delegación de Argentina en la Sexta Comisión señaló que, con arreglo a la doctrina panamericana, cuando el tratado no contiene disposición alguna sobre reservas, una reserva puede ser válida «aun en caso de incompatibilidad con el objeto y la finalidad del tratado» (A/CN.4/177, observaciones de la Argentina acerca de la sección III del proyecto de 1962). Sin embargo, la Comisión acordó en su 14.º período de sesiones aceptar el criterio de la compatibilidad para la validez de las reservas; no comprende por qué hay que apartarse de esa decisión.

66. Reconoce que no hay inconveniente en suprimir el párrafo 2. El párrafo 3 plantea dos cuestiones principales: la primera es si el párrafo es viable en su forma actual o si no sería mejor limitar las disposiciones del artículo 19 a las partes en el tratado. La segunda es la del plazo, cuestión que contribuye a aclarar el nuevo tex-

to del Relator Especial para los apartados *a* y *b* del párrafo 4 del artículo 20. En ese nuevo apartado *a* del párrafo 4 considera demasiado breve el plazo de doce meses, aunque sin duda alguna hay que fijar cierto plazo para formular objeciones a las reservas. El Comité de Redacción podría examinar la propuesta de un gobierno¹⁹ de que se simplifiquen las disposiciones del párrafo 4 y se incluyan en un nuevo apartado *c* del párrafo 3 del artículo 20. Debería simplificarse el texto del párrafo 5 y convendría que el Comité de Redacción examinase el importante problema del establecimiento de un plazo.

67. La nueva versión del artículo 19 presentada por el Relator Especial es aceptable por lo general en el fondo, a reserva de las dudas planteadas en torno a la expresión «del reducido número de sus partes» y de la referencia al artículo 3 *bis*.

68. El Sr. AGO declara que no es muy fácil pronunciarse sobre el artículo 19, debido sobre todo a que la Comisión se halla ante dos textos de un contenido distinto, ya que sus disposiciones están distribuidas de un modo diferente en las dos versiones de la sección relativa a las reservas. Los oradores tan pronto se refieren a un texto como al otro, lo que introduce cierta confusión en el debate.

69. En la sesión precedente manifestó cierta preferencia por el texto de 1962. Tras de haber escuchado al Relator Especial, observa en la versión propuesta por éste algunas ventajas que antes le pasaron inadvertidas.

70. Cuando un tratado contiene disposiciones relativas a las reservas, no hay apenas dificultades; es indudable que la Comisión encontrará un texto satisfactorio para prever ese caso. El problema se complica cuando el tratado nada dice sobre las reservas. Aunque no quiere sugerir que la Comisión deba abandonar el sistema que, tras largos debates, aprobó en 1962, desea señalar que esa solución sólo fue un expediente que presenta muchas desventajas, de las cuales no sería la menor la que ocasionaría la existencia de regímenes distintos en las relaciones entre los Estados. Donde se había esperado establecer cierta uniformidad, existiría en cambio la mayor diversidad. Además, ese sistema podría tener repercusiones enojosas en algunas normas consuetudinarias generalmente aceptadas, cuya fuerza quizá menguase considerablemente. Si dos Estados deciden no seguir una de dichas normas, ésta perderá fuerza entre los otros Estados.

71. En los casos en que el tratado nada dice sobre las reservas, el principio que la Comisión desea establecer es el de que éstas son aceptables, a menos que sean incompatibles con el objeto y la finalidad del tratado. En realidad, el criterio de la «compatibilidad», a pesar de su aparente objetividad, es muy subjetivo. Todo Estado, en cada relación bilateral, podrá interpretar con entera libertad una reserva como compatible o incompatible con el objeto y la finalidad del tratado; así, no sólo será posible eludir bilateralmente normas que en realidad son esenciales en el tratado sino que habrá casos en que un

¹⁹ Documento A/CN.4/175, sección I: observaciones del Gobierno de Australia acerca del artículo 19.

grupo de Estados considere que una reserva determinada no es incompatible con la finalidad del tratado mientras que otro grupo sustenta la opinión contraria.

72. En consecuencia, invita a la Comisión a precisar con la mayor claridad posible que el sistema que propone es el aplicable a título supletorio, es decir, cuando las partes no han cumplido su deber de incluir disposiciones en el tratado mismo acerca de las reservas. Ésos casos han de darse con la menor frecuencia posible.

73. Varios oradores se han referido a la primera Conferencia sobre el Derecho del Mar. Lo que en dicha Conferencia ocurrió fue que cuando los Estados participantes trataron de determinar los artículos de la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua para los que se admitirían reservas, algunos adujeron que las reservas sólo podían aplicarse a muy pocos artículos, mientras que otros querían que se las admitiera para bastantes más; sin embargo, ningún Estado habría propuesto especificar que las reservas fueran admisibles para todos los artículos que figuraban en la Convención. Como la Conferencia no pudo llegar a un acuerdo y no se había incluido ninguna cláusula en la Convención acerca de las reservas, algunos Estados se apresuraron a declarar que interpretaban la falta de dicha cláusula en el sentido de que ninguna norma de la Convención podría ser objeto de reservas mientras que otros declararon que podrían formularse reservas a todas las normas. En un caso análogo, el sistema previsto por la Comisión conduciría al resultado paradójico de que, en una conferencia internacional cuya mayoría sea partidaria de restringir la posibilidad de formular reservas, pero en la que se necesite una mayoría de dos tercios para aprobar una cláusula relativa a las reservas, la minoría pueda obtener que se admitan todas las reservas, con la única limitación (quizá no muy efectiva) de que las reservas hayan de ser compatibles con el objeto y la finalidad del tratado. Para hacer frente a esta dificultad inevitable, la Comisión debe expresar en términos inequívocos el deseo de que todo tratado contenga disposiciones sobre reservas, que especifique si éstas son admisibles y, en caso afirmativo, para qué artículos.

74. La Comisión prestaría así un buen servicio a los propios Estados, ya que los problemas que se plantean a éstos en relación con la ratificación de un tratado quedan considerablemente simplificados cuando en el propio tratado se especifican los artículos respecto de los que se pueden hacer reservas. Cuando el tratado guarda silencio, lo probable es que el Ministerio de Relaciones Exteriores se muestre poco favorable a la idea de expresar reservas, pero a menudo debe ceder ante la presión de otros departamentos oficiales, tales como el Ministerio de Hacienda o el Ministerio de Justicia, los cuales insisten en que el Estado haga algunas que no siempre son necesarias.

75. El Sr. Tunkin ha sugerido que se suprima el párrafo 4 del artículo 19 aprobado en 1962, pero esto sería peligroso. En efecto, ¿qué ocurriría en la fase inicial de las ratificaciones? Incluso el primer Estado que ratificara podría ya hacer unas reservas, tras de lo cual todos los Estados con derecho a ser partes en el tratado tendrían también derecho a hacer objeciones a la reserva. Éste es

un problema de forma más que de fondo, pero merece ser examinado.

76. En la sesión precedente, el Sr. Verdross planteó la espinosa e importantísima cuestión de las declaraciones interpretativas y observó con acierto que ésta no estaba en realidad relacionada con la cuestión de la interpretación de los tratados. Si un Estado se propone modificar el contenido de un tratado mediante una declaración interpretativa, el acto es muy parecido a una reserva. Por otra parte, una declaración interpretativa no puede equipararse enteramente a una reserva, ya que no impide que el artículo a que se refiere entre en vigor; ese artículo surte efectos respecto del Estado que hace la declaración, pero en un sentido particular más bien que en otro. Probablemente, esta cuestión debería ser objeto de una disposición expresa en el proyecto.

77. El Sr. BRIGGS se referirá al nuevo texto del Relator Especial para el artículo 19. Le han convencido plenamente las razones aducidas por el Relator para redactar de nuevo los artículos sobre reservas, y estima que la nueva ordenación es muy superior a la de los artículos de 1962.

78. En cuanto al párrafo 2, pese a lo dicho por el Sr. Rosenne, estima importante conservar la referencia al «reducido número» de las partes en el tratado; no bastaría la sola referencia a la forma de la celebración del tratado.

79. Desea hacer ahora algunas observaciones generales sobre las reservas, con especial referencia a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 19. En el informe del Secretario General sobre la «Práctica seguida por los depositarios en relación con las reservas» (A/5687), puede verse que el cuestionario enviado a los gobiernos alude al «derecho soberano» a formularlas. En realidad no existe ningún derecho soberano a formular reservas; si existiera tal «derecho», éste sería de valor limitado hasta el momento en que quedara establecido el efecto jurídico de las reservas, y tal efecto no depende de ningún supuesto «derecho soberano» sino del derecho internacional.

80. La norma tradicional de derecho internacional en la materia precisa claramente la situación; la Sociedad de las Naciones se limitó a atenerse a una norma que ya existía con anterioridad a dicha Sociedad y a la variante panamericana, formulada por primera vez en 1932. Conforme a la norma tradicional, para que surta sus efectos jurídicos una reserva, ésta debe ser aceptada por todas las partes en el tratado. Esa regla tiene la ventaja de que su valor ha quedado demostrado en la práctica y de que puede aplicarse sin ambigüedades. Además, conserva la integridad del tratado, concepto que se ha impugnado en la Comisión pero que en realidad es claro y sencillo puesto que se refiere a la unidad de parecer lograda al formular las disposiciones de aquél, teniendo presentes sus objetivos y finalidades. También impide que un Estado obtenga para sí unilateralmente una situación privilegiada en relación con las normas establecidas en el tratado.

81. La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre las reservas a la Convención para la

prevención y la sanción del delito de genocidio, estimó que la norma tradicional tenía un valor de principio indiscutible²⁰ y la propia Comisión ha reconocido este valor al conservar la norma en su proyecto, de un modo implícito por lo que respecta a los tratados bilaterales y explícito por lo que se refiere a determinados tratados mencionados en el nuevo párrafo 2 del artículo 19 del texto del Relator Especial. Además, es incorrecto o por lo menos ambiguo calificar esa norma de «regla de la unanimidad»; lo que hace el Estado que formula una objeción es tratar de mantener el acuerdo logrado en la conferencia y no pretende oponer un veto arbitrario a ese acuerdo. Dadas las sólidas ventajas de esa norma, se atreve a preguntar cuál es la finalidad de la propuesta de apartarse de ella en el caso de ciertos tratados.

82. El gran aumento del número de partes en algunas convenciones multilaterales ha llevado a creer que cuando la mayoría de ellas está dispuesta a aceptar una determinada reserva por considerarla compatible con el tratado, ya no es aconsejable que un solo Estado, por el mero hecho de formular una objeción, pueda impedir que el Estado autor de la reserva llegue a ser parte en el tratado. Personalmente está dispuesto a admitir que debe prevalecer la opinión de la mayoría respecto de tales reservas, del mismo modo que prevaleció en la formulación del tratado. Por el contrario, estima enteramente inadmisibles el criterio de que cuando la conferencia ha incluido en el tratado, tras un minucioso examen e incluso tal vez como parte de una fórmula de transacción, una determinada norma contra la cual votó un Estado, este Estado tenga legítimamente derecho a ser parte en el tratado aunque rechace esa norma. Ahora bien, sería precisamente éste el derecho que crearía y conferiría el apartado *a* del párrafo 4 del nuevo artículo 19.

83. La Comisión reaccionó en contra de la norma en virtud de la cual un Estado podría impedir que adquiriera la calidad de parte en el tratado otro Estado autor de una reserva mientras la mantuviese, aun cuando la mayoría de las partes la considerasen aceptable; ahora bien, al reaccionar así, la Comisión ha ido al extremo opuesto permitiendo al Estado autor de la reserva dictar las condiciones de su participación aun cuando la mayoría se opusiera a esas condiciones, siempre que un Estado se aviniese a aceptar la reserva a que se opone la mayoría. No fue ésa la propuesta inicial del Relator, cuya finalidad era limitar la norma en cuestión a los tratados multilaterales generales; a pesar de las advertencias hechas por el Relator Especial en el 14.º período de sesiones de la Comisión²¹, ésta adoptó la posición extrema que se refleja en el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 20 de su proyecto de 1962 y se reproduce en el apartado *a* del párrafo 4 del artículo 19 del texto revisado del Relator Especial. Con esa formulación extrema, la disposición es aplicable no sólo a los tratados multilaterales generales sino a todos los tratados multilaterales, salvo los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales y los tratados limitados a un reducido número de partes. En el párrafo 2 del nuevo texto del

artículo 19 que propone el Relator Especial se ha introducido el nuevo criterio de la integridad del tratado que, aunque expresado tal vez de forma algo imprecisa, no por ello resulta menos indispensable para que acepten el proyecto determinados Estados.

84. La nueva norma así introducida ha sido defendida principalmente basándose en que fomenta la universalidad del derecho internacional. No le convence en absoluto el argumento de que conviene asegurar la mayor participación posible en los llamados «tratados multilaterales generales», si ello ha de conseguirse al precio de permitir a los Estados autores de reservas elegir las normas de derecho internacional por las que quedarán obligados. Es indiscutible el derecho de todo Estado a negarse a ser parte en un tratado, pero no se favorece el desarrollo progresivo del derecho internacional estimulando una actitud que fragmenta y debilita un tratado simplemente porque un solo Estado distinto del autor de la reserva está dispuesto a tolerar esa situación aceptando dicha reserva. El resultado es una universalidad ficticia de partes que encubre una carencia auténtica de universalidad en la aceptación de las normas jurídicas establecidas por el tratado.

85. Por todo ello, propone como fórmula de transacción entre ambas posiciones extremas que se sustituya el párrafo 4 del nuevo artículo 19 que propone el Relator Especial por el siguiente texto:

«4. En casos distintos de los mencionados en los párrafos 2 y 3,

a) la aceptación de una reserva por la mayoría de las partes en el tratado permitirá al Estado autor de la reserva llegar a ser parte en el tratado;

b) salvo que se disponga expresamente otra cosa, la objeción hecha a una reserva por una de las partes impedirá la aplicación de las disposiciones del tratado entre el Estado que haga la objeción y el Estado autor de la reserva.»

86. Esta propuesta se basa en que, dado que las normas jurídicas formuladas en un tratado multilateral se adoptan por cierta mayoría, la admisibilidad de cualquier reserva deberá regirse por una norma análoga.

87. Queda un problema que ni su propuesta ni el proyecto de 1962, ni tampoco en rigor el nuevo proyecto del Relator Especial, resuelven satisfactoriamente; a saber, el de la gran diversidad de tratados multilaterales. Aunque tanto los tratados multilaterales que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales como los tratados multilaterales entre un reducido grupo de Estados quedan excluidos de la aplicación de la norma supletoria, el Relator Especial distingue en su informe (A/CN.4/177/Add.1, párr. 3 de las observaciones que preceden al artículo 18) entre los «tratados multilaterales generales» y «otros tratados celebrados por un número considerable de Estados» y, por su parte, el orador señaló ya en una sesión anterior²² la gran diversidad de tratados multilaterales existentes.

88. Con las excepciones mencionadas, la Comisión trató de adoptar una norma supletoria general aplicable a

²⁰ *I.C.J. Reports, 1951*, pág. 21.

²¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. I, págs. 242 y 246.

²² *Vid.* párrs. 73 y 74 de la 791.ª sesión.

muy diversas categorías de tratados multilaterales. La adopción de la norma propuesta en el apartado *a* del párrafo 4 del nuevo artículo 19 sería fatal para muchos de esos tratados. Después de meditarlo, ha llegado a la conclusión de que el procedimiento más seguro para estimular el desarrollo progresivo del derecho internacional en lo que se refiere a esos tratados multilaterales es exigir la aceptación mayoritaria para aquellas reservas formuladas en tratados que no quedan comprendidos en las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del nuevo artículo que propone el Relator Especial.

89. El Sr. AMADO, en contestación al Sr. Ago, dice que la suerte está echada y la Comisión no puede retroceder. Los Estados no están dispuestos a renunciar a lo que, con razón o sin ella, consideran una conquista que la Comisión confirmó en su proyecto de 1962. Puede discutirse el valor de esa conquista y añorar los tiempos en que cada tratado era un todo armónico, pero el hecho es que la multilateralidad ha cambiado muchas cosas.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

799.ª SESIÓN

Jueves 10 de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bedjaoui, señor Briggs, Sr. Cadieux, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Organización de los futuros períodos de sesiones

[Tema 5 del programa]

y

Fecha y lugar de las sesiones de invierno y verano de 1966

[Tema 6 del programa]

1. El PRESIDENTE anuncia que la Mesa se reunió la víspera para examinar cuestiones relacionadas con la labor de la Comisión hasta fines de 1966. La Mesa trató en primer lugar de los debates habidos en diversas sesiones privadas de la Comisión; segundo, de una carta dirigida al Presidente de la Comisión por el Sr. Stavropoulos, Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, en la que éste confirma y puntualiza las declaraciones que había hecho días antes en sesión privada; tercero, de los resultados de una encuesta oficiosa hecha entre los miembros de la Comisión a fin de saber si podrían asistir a un período de sesiones de invierno en enero de 1966 y participar en períodos de sesiones de verano más largos en 1965 y 1966. El Relator de la Comisión va a dar cuenta de las conclusiones de la Mesa.

2. El Sr. ELIAS, Relator de la Comisión, dice que, conforme a lo decidido por la Comisión en su cuarta sesión privada celebrada el 4 de junio de 1965, se ha consultado mediante un cuestionario a los miembros de la Comisión. Efectuada dicha consulta, no han encontrado el menor apoyo ni la propuesta de prorrogar una semana el actual período de sesiones ni la de prorrogarlo dos semanas. La propuesta de celebrar un período de sesiones de invierno del 3 al 29 de enero de 1966 ha sido aprobada por todos los miembros que han opinado sobre el asunto, en tanto que la de prolongar por dos semanas el período de sesiones de verano de 1966 ha obtenido el apoyo de la mayoría.

3. A tenor de esos resultados, la Mesa propone que se envíe una carta al Asesor Jurídico, en contestación a la suya, confirmando la decisión adoptada por la Comisión en su anterior período de sesiones¹ de recomendar la celebración de un período de sesiones de invierno en enero de 1966. Fundándose en el estado de los trabajos, la Comisión decidirá a comienzos del período de sesiones de verano de 1966 si conviene o no prorrogar ese período de sesiones. La decisión de la Comisión sobre ambos asuntos se mencionará en el informe correspondiente al actual período de sesiones, a fin de mostrar que la Comisión ha vuelto a examinar toda la cuestión, según pide en su carta el Asesor Jurídico, y ha llegado a la conclusión de que es necesario y oportuno celebrar un período de sesiones de invierno en enero de 1966. Al mismo tiempo se indicará la posibilidad de que resulte necesario prolongar el de verano de 1966.

4. El Sr. WATTLES (Secretaría) dice que la Secretaría ha estudiado los gastos que puede representar para las Naciones Unidas el proyectado período de sesiones de invierno en enero de 1966; naturalmente, el Gobierno de Mónaco sufragaría la diferencia de costos entre Ginebra y Mónaco². El párrafo 1 del artículo XIII del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas especifica que: «Ningún consejo, comisión u otro organismo competente tomará una decisión que implique gastos a menos que se le haya presentado un informe del Secretario General sobre las consecuencias administrativas y financieras de la propuesta.» Conforme a esa disposición, presenta el siguiente presupuesto de gastos de un período de sesiones de cuatro semanas en Ginebra en enero de 1966:

	Dólares
a) Gastos de viaje y dietas de los miembros de la Comisión	35.750
b) Gastos de viaje y dietas de cuatro funcionarios de los servicios orgánicos de la Sede	5.000
c) Personal temporero para complementar el personal de plantilla de la Oficina Europea	16.000
	56.750

La cifra de 16.000 dólares se calcula suponiendo que la Asamblea General apruebe el aumento solicitado de personal de los servicios lingüísticos de la Oficina Europea y se pueda así atender parte de las necesidades correspondientes con el personal de plantilla.

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, doc. A/5809, párr. 38.

² *Id.*, párr. 6. Invitación a celebrar en Mónaco un período de sesiones en enero de 1966.